

Ausado rubo 14-12-42

849

Ejército de Marruecos



Estado Mayor

Telegrama Postal

Sección 5ª 1ª

Núm. 187792

Ceuta 22 de Septiembre de 1942

EI

GENERAL JEFE

AI

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE

ZARAGOZA

Adjunto remito a V.S. testimonio dimanante de la Causa nº 1103 del año 1.936 instruida contra el artillero de la disuelta Agrupación de Artillería de Melilla ANGEL AUQUE HERRERA y dos más por el delito de adhesión a la rebelión, rogandole acuse de recibo para constancia.



De Orden de S.E.
EL CORONEL 2º JEFE DE E.M.

Juan Duran

667

R. 6729

5719/19

DON MANUEL GANDUL GARCIA, Sargento Provisional de Infanteria, Secretario de la Causa número 1103, del año 1.936, instruído contra los artilleros de la disuelta Agrupación de Artilleria, de Melilla Angel Augue Herrera, Jose Martín Barbosa y Luciano Monroy Corralero, por el delito de adhesión a la rebelión, de la que es Juez Instructor, el Comandante de Caballeria, DON JUAN LEON LOPEZ.

C E R T I F I C O: que en la citada Causa y a los folios que al margen se indican existen las actuaciones que copiadas literalmente son como siguen.

Folio 199.-SENTENCIA.-En la Plaza de Genta a veintidos de julio de milnovecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra Sumarísimo de Plaza, para ver y fallar la causa número 1103 de 1938, instruida contra los procesados artilleros de la Agrupación de Artilleria de Melilla, ANGEL AUQUE HERRERA, hijo de Pascual y de Carmen natural de Zaragoza, mayor de edad, de oficio albañil; JOSE MARTIN BARBOSA, hijo de María, natural de Puebla de Guzman provincia de Huelva, mayor de edad, de oficio minero; y LUCIANO MONROY CORRALERO, hijo de Teofilio y de Petra, natural de Ceclavia (Cáceres) mayor de edad, de oficio soldador; todos ellos sin antecedentes penales y con conocimiento de las Leyes Militares Penales; por el delito de adhesión a la rebelión; vistas las actuaciones, oídos los informes de fiscal y la defensa y las manifestaciones del procesado, y.-RESULTANDO: el día ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis los artilleros procesados ANGEL AUQUE HERRERA, JOSE MARTIN BARBOSA, y LUCIANO MONROY CORRALERO, puestos previamente de acuerdo y acompañados de otros dos individuos que prestaban servicios en la misma Unidad uno de ellos ejecutado en cumplimiento de sentencia dictada por el correspondiente Consejo de Guerra Sumarísimo en agosto de mil novecientos treinta y siete y el otro declarado en rebeldía se asentaron de la Batería en que estaban destinados y la sazón destacada en XAUVEN, marchando a la zona francesa de Marruecos en la cual al ser interrogados por Autoridades francesas, informaron acerca de la situación, efectos, etc. de las fuerzas de nuestra zona, pasando seguidamente a Fez y Oran, donde donde se presentaron al Consul rojo, y luego a Alicante ingresando en el Ejército marxista en el que prestaron servicios de armas en distintas unidades y por varios frentes, hasta la determinación de la Campaña, en que fueron ingresados en campos de concentración y posteriormente puestos en libertad como consecuencia de no haber manifestado que eran desertores del Ejército Nacional. Hechos probados.

RESULTANDO: que el procesado ANGEL AUQUE HERRERA, antes del Glorioso Movimiento Nacional, estuvo afiliado a la C.N.T. Fue gran propagandista de las ideas izquierdistas y secundó todas las huelgas revolucionarias que se plantearon, siendo considerado como elemento peligroso para el nuevo Estado, y durante aquel llegó a alcanzar la graduación de Cabo; que el JOSE MARTIN BARBOSA, era antes del Alzamiento marcado de significación izquierdista, estando afiliado a la U.G.T., desempeño durante la Cruzada y por espacio de algún tiempo el cargo de Delegado Político en la Unidad Roja donde prestaba servicios; y que el Luciano Monroy Corralero, que como los anteriores era de ideas izquierdistas y estuvo afiliado antes de la campaña a la C.N.T.; desconociéndose si obtuvo graduaciones o cargos durante la guerra. Hechos probados.-RESULTANDO: que en la sustentación de la presente Causa se han observado los trámites y prescripciones legales.-CONSIDERANDO: que los hechos relacionados, que el Consejo ha declarado probados y de los que son responsables en concepto de autores por participación voluntaria, material, directa y maliciosa los procesados, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el párrafo 2º del artículo 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Castrense. Vistos los artículos citados y demás de general uso y aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados ANGEL AUQUE HERRERA, JOSE MARTIN BARBOSA y LUCIANO MONROY CORRALERO, como autores del calificado delito de adhesión a la rebelión sin concurrencia de circunstancias modificativas



GOBIERNO DE ABACON

de la responsabilidad criminal, a sendas penas de reclusión perpetua con las accesorias comunes de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta a las militares de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, debiendo cumplir en Cuerpo de disciplina el tiempo que les falta para extinguir el del servicio activo; y sirviéndoles de abono para cumplimiento de las penas señaladas la prisión preventiva sufrida a resultados de esta Causa. En cuantas responsabilidades civiles, que declaramos exigibles, se estará a lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.-OTROSI el Consejo, estimando que los hechos referidos se hallan comprendidos por analogía en el número once del Grupo IV. del Anexo a la Circular sobre Examen de penas de 25 de enero de 1.940, acuerda conmutar la pena impuesta al procesado ANGEL AUQUE HERRERA, por la de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, LA IMPUESTA AL PROCESADO JOSE MARTIN BARBOSA por la de DIECIOCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, y la impuesta al procesado LUCIANO MONROY CORRALERO por la de CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, quedando subsistentes las accesorias de las penas conmutadas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Fernando Olive.-Pedro Jover.-Rafael Tenorio.-Jose Villalba.-Fernando Aguirre.-Alfonso Setelo.-Ricardo Ruiz Larrea.-Todos rubricados....

Folio 201.-DECRETO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL TERRITORIO.-Centa 27 de Julio de 1.942.-Pasen las actuaciones a dictamen del Señor Auditor; quien las remitirá si es preciso a informe del Fiscal Jurídico Militar, volviendo luego otra vez a esa Auditoria.-El General Jefe.-Orgaz.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que se lee.-Ejército de Marruecos-Sección de Justicia-Estado Mayor.....

Folios 202 al 203.-DICTAMEN DEL SEÑOR AUDITOR.-Excmo. Señor.-El Consejo de Guerra que ha visto y raliado la presente Causa, en su sentencia declara; que el día Ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, los artilleros procesados, ANGEL AUQUE HERRERA, JOSE MARTIN BARBOSA, y LUCIANO MONROY CORRALERO, puestos previamente de acuerdo y acompañados de otros dos individuos que prestaban servicios en la misma Unidad, uno de ellos ejecutado en cumplimiento de sentencia dictada por el correspondiente Consejo de Guerra Sumarísimo en Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el otro declarado en rebeldía, se ausentaron de la batería en que estaban destinados y a la sazón destinada en Xauen, marchando a la Zona Francesa de Marruecos, en la cual, al ser interrogados por Autoridades Francesas, informaron acerca de la situación, efectivos, etc, de las fuerzas de nuestra zona, pasando seguidamente a Fez y Oran, donde se presentaron al Consul rojo, y luego a Alicante, ingresando en el Ejército marxista en el que prestaron servicios de armas en distintas unidades y por varios frentes, hasta la terminación de la campaña, en que fueron ingresados en Campos de Concentración y posteriormente puestos en libertad, como consecuencia de no haber manifestado que eran desertores del Ejército Nacional; y que el procesado ANGEL AUQUE HERRERA, antes del Glorioso Movimiento Nacional; estuvo afiliado a la C.N.T., fue gran propagandista de las ideas izquierdistas y secundó todas las huelgas revolucionarias, que se plantearon, siendo considerado como elemento peligroso para el nuevo Estado y durante aquel tiempo el cargo de Delegado Político en la Unidad roja donde prestaba servicios; y que el LUCIANO MONROY CORRALERO, que como los anteriores era de ideas izquierdistas y estuvo afiliado antes de la campaña a la C.N.T. desconociendo si obtuvo graduaciones o cargos durante la guerra; y que en la substanciación de la presente Causa se han observado los trámites y prescripciones legales; y que los hechos relacionados, que el Consejo ha declarado probados, y de los que son responsables en concepto de autores por participación voluntaria, material, directa y maliciosa los procesados, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el párrafo 2º del artículo 238, en relación con el 237; ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-En virtud de estas consideraciones el Consejo falla, que debe condenar y condena a los procesados ANGEL AUQUE HERRERA, JOSE MAR-

TIN BARBOSA, y LUCIANO MONROY CORRALERO, como autores del calificado delito de adhesión a la rebelión sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a sendas penas de Reclusión Perpetua, con las accesorias comunes de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta y las militares de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, debiendo cumplir en Cuerpo de Disciplina, el tiempo que les falta para extinguir el del servicio activo; y sirviéndoles de abono para el cumplimiento de las penas señaladas la prisión preventiva sufrida a resultados de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles, que declaramos exigibles, se estará a lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.-OTROSI El Consejo, estima, que los hechos referidos, se hallan comprendidos, por analogía en el número once del grupo IV del Anexo a la Circular sobre Examen de Penas de 25 de Enero de 1.940, acuerda conmutar la pena impuesta al procesado ANGEL AUQUE HERRERA, por la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR la impuesta al procesado JOSE MARTIN BARBOSA, por la de DIEZ Y OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y la impuesta al procesado LUCIANO MONROY CORRALERO por la de CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, quedando subsistentes las accesorias de las penas conmutadas.-Tanto el relato de hechos, como la calificación jurídica, que de los mismos, hace el Consejo de Guerra, son acortados, y responden, a una adecuada, valoración de la prueba, según las facultades, que compete en esta orden, a los Tribunales Militares, por lo que, en consecuencia, las penas impuestas, son las que corresponden, conforme a la Ley.-Como, de otra parte, ni el procedimiento, ni el fallo, adolecen, de vicio o defecto, alguno de nulidad, y la sentencia es justa, pudiera V.E. prestarle, su superior aprobación, haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, dese volver lo actuado, a su Instructor, para cumplimiento, notificación y curso de testimonios.-V.E. no obstante acordará.-Centa 12 de Agosto de 1942.-EL AUDITOR ACCIDENTAL.-Eduardo Morjón.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que se lee.-Ejército de Marruecos-Auditoria de Guerra.....

Folio 204.-DECRETO DE APROBACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL TERRITORIO.-Centa 17 de Agosto de 1942.-De conformidad con mi Auditor apruebo y declaro firme y ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en la causa seguida contra los soldados ANGEL AUQUE HERRERA, JOSE MARTIN BARBOSA y LUCIANO MONROY CORRALERO, como autores del delito de adhesión a la rebelión, condenándoles a la pena de reclusión perpetua y accesorias legales y militares que se citan, siéndoles de abono el tiempo sufrido en prisión preventiva, y en cuanto a las responsabilidades civiles a exigir, se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939, siéndole conmutada la pena impuesta al procesado ANGEL AUQUE HERRERA, por la de Dieciséis años de reclusión menor; a JOSE MARTIN BARBOSA, por la de Dieciocho años de reclusión menor, y a LUCIANO MONROY CORRALERO, por la de catorce años de reclusión menor, quedando subsistentes las accesorias de las penas conmutadas, y vuelva a su Instructor, Comandante Don Juan León López, en esta Plaza, para notificación, curso de testimonios y cumplimiento, causando recibo.-EL GENERAL JEFE.-Orgaz.-Rubricado.-Hay un sello que se lee-Ejército de Marruecos-Sección de Justicia-Estado Mayor.....

GENERALES DE LA LEY DE ANGEL AUQUE HERRERA.-Hijo de Pascual, y de Carmen de veintiocho años de edad, profesión de peñón, estado soltero, natural de Zaragoza, y vecindad en la misma.....

Y para que conste y surta sus efectos en la Audiencia Provincial de Zaragoza, sobre la Ley de Responsabilidades Políticas, explico el presente de orden y visado por el Señor Juez, en Centa a catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.



VE 32
EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR
León

M. Manuel González

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1103 del año 1936 contra Juan B. Angue Herrera y otros por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 2 de abril de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 2 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

He consultado en el momento con
el fiscal instrutor y Refiere
nada de lo que se pide.

Al Fiscal que en el momento esta
absentado para continuar en este expediente

Zaragoza 7 Abril 1947

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza mare de abril de mil
Señores - noventa y dos.

Villar
vejada
Porrata

Vase al Fuente

~~Comprova~~

Seguidamente se cumple lo mandado.
Pedro de la Fuente

PROVIDENCIA.- Zaragoza cuatro de Abril de mil novecientos cua-
Señeres. renta y cinco.

Millaruelo. Habiendose emitido en el anterior testimonio al-
Tejada. gunos datos imprescindibles para poder resolver en
Barroeta. justicia, interesese dichos extremos del Excmo. Sr.
Capitan General de la Región.

Lo acordaren los Señeres expresados al margen y
rubrica el Sr. Presidentede que certifique.

D. Ruperto Lafuente

NOTA.- Seguidamente se cumple lo mandado. -~~Certifico.~~

